

EXTRA PERIÓDICO OFICIAL

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN DE APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 80.

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LA CREACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LABENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- Se crea la Administración de la Beneficencia Pública como órgano Administrativo Desconcentrado, dependiente del Titular de los Servicios de Salud Pública del Estado.

En lo subsecuente a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca se le denominará "la Administración".

ARTÍCULO 2.- La Administración, tendrá por objeto apoyar los programas asistenciales y los servicios de salud estatales, administrar su patrimonio de manera autónoma y prestar los servicios que le son propios, de manera individualizada.

Para cumplir su objeto, la Administración tendrá las siguientes funciones:

- a). - Ejercer las atribuciones que conforme a la legislación vigente corresponda a la Beneficencia Pública del Estado;
- b). - Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de actos, juicios y procedimientos;
- c). - Administrar el patrimonio que corresponda a la Beneficencia Pública;

- d). - Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la Beneficencia Pública que no sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- e).- Administrar los recursos provenientes del sistema estatal de cuotas de recuperación;
- f). - Distribuir a programas de Salud, los recursos financieros que se le asignen, conforme a las políticas, y lineamientos que fije el titular de los Servicios de Salud Estatal;
- g).- Establecer los mecanismos necesarios para aplicar los recursos de la Beneficencia Pública;
- h). - Formular el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones en materia de salud o que tengan por objeto asistencia a la población en general o a grupos determinados de ella;
- i). - Actuar como fuente de financiamiento en apoyo a las actividades que realicen los Servicios de Salud en el Estado;
- j). - Las demás que le asignen las disposiciones aplicables y que determine el patronato.

ARTÍCULO 3.- El Director General, quien es el titular de la Administración de la Beneficencia Pública, será nombrado y removido libremente por el titular de los Servicios de Salud Estatal, y contará con la siguiente estructura:

- Área de Desarrollo Social.
- Área Jurídica.
- Área Administrativa.

ARTÍCULO 4.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública será autónomo respecto del que le corresponde al Gobierno Estatal y solo podrá destinarse al cumplimiento del objeto mencionado en el artículo 2º de este Decreto.

El patrimonio estará integrado por:

- a). - Los bienes, recursos y presupuestos que le asigne el Gobierno del Estado;
- b). - Los donativos que reciba;
- c). - El 10% de las cuotas de recuperación de los Hospitales y Centros de Salud del Estado;
- d). - Los bienes provenientes por adjudicación de herencias y legados;
- e). - Los rendimientos financieros que le correspondan; y
- f). - Los que reciba por cualquier otro título.

ARTÍCULO 5.- La Administración, se integrará por:

- a). - El Patronato; y
- b). - La Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado.

ARTÍCULO 6.- El Patronato estará integrado de la siguiente manera:

- I.- El Gobernador del Estado, como Presidente Honorario;
- II.- El titular de la Secretaría de Salud del Estado, quien lo presidirá en su calidad de Presidente Ejecutivo del Patronato;
- III.- El Secretario de Finanzas;
- IV.- El Contralor General del Estado;
- V.- Un Representante del sector privado;
- VI.- Un representante de las instituciones privadas no lucrativas que tenga objetivos asistenciales;
- VII- Un Presidente Municipal;
- VIII.- El Director de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado, Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud; y

IX.- Los invitados que el propio patronato decida.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

Las decisiones del Patronato se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el voto del Presidente Ejecutivo será de calidad.

En las sesiones, el responsable del Área Jurídica de la Administración, actuará con el carácter de Secretario Técnico del Patronato, sin voz ni voto.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 7.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

a). - Promover la obtención de recursos, para lo cual podrá diseñar y poner en marcha programas específicos de captación de recursos o de proyectos determinados o, en su caso, del Programa Operativo Anual de la Administración;

b). - Conocer los proyectos del Programa Operativo Anual y del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Administración, y formular recomendaciones sobre los mismos;

c). - Formular al titular de la Administración, propuestas que tiendan a la consecución del objeto previsto en el artículo 2º de este Decreto; y,

d). - Solicitar al Director General de la Administración, la información que requiera el adecuado desempeño de las funciones previstas en este artículo sobre el estado de ejecución en que se encuentren los programas, presupuestos y actividades de la Administración.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Director General de la Administración de la

Beneficencia Pública las siguientes:

I.- Ejercer los derechos, que le confieran las Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos a favor de la Beneficencia Pública del Estado.

II.- Representar legalmente a la Beneficencia Pública, en toda clase de actos, juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la ley requieran cláusula especial, en los términos del Artículo 2435 del Código Civil vigente para el Estado de Oaxaca.

III. - Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la Beneficencia Pública, por cualquier título legal, así como los rendimientos, utilidades, intereses, recuperaciones y demás ingresos que se generen y operaciones que realice.

IV.-Controlar y administrar el subsidio estatal y los recursos propios del Patrimonio de la Beneficencia Pública, tales como: renta y venta de inmuebles, donativos, legados, herencias, adjudicaciones y demás que reciba por cualquier otro título, y a su vez vigilar los estados financieros que se realicen de conformidad a los lineamientos establecidos.

V.- Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la Beneficencia Pública, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría de Salud del Estado.

VI.- Administrar y promover los intereses del patrimonio de la Beneficencia Pública, para convertirlos en apoyo destinado a la ayuda directa de personas necesitadas y desprotegidas y a instituciones de beneficencia no lucrativa.

VII.- Normar y operar el Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación de la misma y vigilar la correcta aplicación de dicho sistema, una vez concretada la desconcentración.

VIII.-Fortalecer la Beneficencia Pública, iniciando el programa con recursos de cuotas de recuperación a través de los Servicios de Salud Pública y los hospitales.

IX.- Promover y gestionar la enajenación de bienes obsoletos pertenecientes a la Beneficencia Pública. y aquellos que no sean necesarios para su objeto, conforme a su legislación aplicable.

X.- Promover, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la secretaría de Administración, la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la Beneficencia Pública.

XI.- Apoyar los programas de actividades a cargo de las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

XII.- Solicitar a los Directores del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, que informen a ésta Dependencia de las Sociedades Mercantiles, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley General de Sociedades Mercantiles procedan a su liquidación para recibir los beneficios que le otorga dicho artículo a la Beneficencia Pública.

XIII.- Realizar gestiones ante las instancias, correspondientes de la Procuraduría General de la República, para que un porcentaje de los bienes muebles e inmuebles asegurados o decomisados por los delitos contra la salud que sean cometidos en el Estado de Oaxaca, sean canalizados para la Beneficencia Pública Estatal.

XIV.- Recibir artículos decomisados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales como: enseres domésticos, alimentos procesados y todos aquellos que sean susceptibles de incorporarse a programas de asistencia social.

XV.- Promover acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección

física, mental y social de personas en el estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

XVI.- Implementar un procedimiento, administrativo, que permita conocer las necesidades reales de los solicitantes, a través de un estudio socioeconómico.

XVII.- Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y las que le encomiende el Patronato.

Para ejercer actos de dominio el Director General obtendrá la autorización previa del Patronato.

ARTÍCULO 9.- La Administración tendrá los comisarios y los órganos de control que, conforme a la legislación aplicable, le sean conducentes.

ARTÍCULO 10.- El personal de la Administración se regirá por las disposiciones laborales aplicables a los demás servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SEGUNDO. - Una vez que se constituya, la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado, en un plazo que no exceda de 60 días, formulará y someterá a la aprobación del Ejecutivo Estatal, el Reglamento Interior correspondiente.

TERCERO. - Las unidades administrativas mencionadas en el presente Decreto, no contempladas en el presupuesto de egresos para el ejercicio de este año, iniciarán su operación a partir de la disponibilidad de recursos financieros, encomendándose sus

funciones a la dependencia que se determine por el Titular de los Servicios de Salud Pública del Estado,

CUARTO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Oaxaca de Juárez, a 20 de junio de 1996.

Firma indubitable del C. JOSÉ HUMBERTO CRUZ RAMOS (Diputado Presidente).

Firma indubitable del C. JORGE WALBERTO CARRASCO SILVA (Diputado Secretario).

Firma indubitable de la C. LUISA CORTES CARRILLO (Diputada Secretaria)